



Barranquilla, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2022-00065-00  
**ACCIONANTE:** SINDICATO SINALCOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA  
**ACCIONADO:** BAVARIA Y CIA S.C.A.

### ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por SINDICATO SINALCOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA, actuando en nombre propio, en contra de BAVARIA Y CIA S.C.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de habeas data, libertad sindical e igualdad.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

El SINDICATO SINALCOL y los señores JAVIER CUESTA CIFUENTES, ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA, solicitan que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de habeas data, libertad sindical e igualdad, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de BAVARIA Y CIA. S.C.A., por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales invocados ordenando a la accionada, se sirva: i) Desinstalar el sistema de vídeo vigilancia en las secciones de embotellado y otras donde se obtengan datos personales



del trabajador durante la jornada laboral e instalarlo en sitios donde no afecte datos personales, y ii) Permitir conocer a todos los directivos del SINDICATO SINALCOL y los accionantes que las medidas adoptadas para el cumplimiento de la orden anterior evidencie la cesación y eliminación de los registros de las cámaras de video.

## **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia las pretensiones de los actores, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación:

**1.2.1** Manifiestan que, los accionantes son trabajadores de la compañía BAVARIA Planta Barranquilla y que el accionante JAVIER IVAN CUESTAS FUENTES es el presidente y representante legal del sindicato SINALCOL, al que también pertenecen los demás accionantes.

**1.2.2** Agregan que, el 27 de octubre de 2021 le solicitaron a la accionada la desinstalación de las cámaras ubicadas en la sección de embotellado, comoquiera que no se les informó a los trabajadores de la misma, como serían tratadas esas imágenes, a quien llegarían y por cuanto tiempo estarían instaladas, aunado a que tampoco obtuvieron la autorización de ninguno de ellos.

**1.2.3** Señalan que, la sociedad accionada dio respuesta a la mencionada petición informando que no era posible acceder a lo solicitado pues con ellas se persigue la seguridad de los trabajadores y el cuidado del patrimonio de la empresa, y que no violan el derecho a la intimidad a los accionantes porque no están instaladas en vestieres o baños, sin haber brindado una respuesta con relación al registro de los datos de carácter sensible contemplados por la ley 1581 de 2012, los cuales se obtienen con las cámaras de vídeo, y sobre la autorización que los titulares de los datos registrados deben dar.

**1.2.4** Indican que, los accionantes que fungen como directivos sindicales son captados por las cámaras de vídeo en diversas situaciones en las cuales se registran sus datos personales.

**1.2.5.** Expresan que, la ley 1581 de 2012 establece que se requiere la autorización de las personas para que sus datos personales sean captados y tratados por otras personas, sumado a que en virtud de su calidad de directivos y afiliados de un sindicato, se está frente a un caso de manejo de datos personales con carácter sensible.

**1.2.6.** Sostienen que, las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad son utilizadas como prueba dentro de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los afiliados del sindicato SINALCOL, a pesar de no haber dado su autorización para que sus datos personales sean registrados por la accionada.

**1.2.7.** Anota que, durante el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 2022-00053 interpuesta por el afiliado y directivo sindical EDGAR DE LOS REYES RINCON, la accionada le brindó respuesta a lo solicitado en una petición relativa al registro de las cámaras, en la que reiteró que las mismas fueron instaladas con el fin de vigilar el cumplimiento de las



obligaciones y cuidar su patrimonio de la entidad, y que con ellas no está violando los derechos sobre los datos personales.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra BAVARIA Y CIA. S.C.A., ordenando notificarle. Asimismo, se vinculó al señor EDGAR DE LOS REYES RINCON y al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se vinculó como terceros con interés al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, otorgándoles el término de veinticuatro (24) horas para que rindan el respectivo informe, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

### **1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – BAVARIA Y CIA. S.C.A.**

BAVARIA Y CIA. S.C.A., actuando a través de representante legal para asuntos judiciales y administrativos, rindió informe manifestando que la acción de tutela impetrada interpuesta por la organización sindical Sinalcol y sus afiliados es improcedente, por cuanto la utilización de un circuito cerrado de televisión (CCTV) en la forma cómo lo ha empleado la compañía que representa, ya fue autorizado en casos análogos por la Corte Constitucional mediante su precedente, por lo que al juez constitucional le corresponde verificar si la forma cómo Bavaria & CIA S. C. A. utiliza el CCTV en sus instalaciones está acorde con el precedente.

Agrega que, de acuerdo a la normatividad vigente el uso de los CCTV por parte de su representada en sus instalaciones *per se* no puede ser considerado como datos personales y, mucho menos como datos sensibles, pues la instalación de este sistema al interior de la accionada tiene la finalidad de brindar seguridad al personal que labora en la compañía, a sus bienes y operación en general, y no el perfilamiento de miembros de la organización sindical, como erróneamente lo afirma los accionantes, aunado a que dichos elementos se encuentran instalados en lugares visibles y abiertos al públicos, en los cuales transitan personas que no son miembros del sindicato, directivos de la compañía y el suscrito.

Expresa que, en dichos lugares transitan personas con indumentaria de trabajo como son cascos, overoles, gafas de protección, pantalla de seguridad para la cara y máscaras de bioseguridad (tapabocas), por lo que no es posible individualizar ni identificar razonablemente a las personas, razones que permiten concluir que no se ha vulnerado el derecho al habeas data invocado por los accionantes.

Señala que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la utilización de los CCTV, en el sentido de considerar que no existe prohibición sobre su uso, de hecho, tal potestad está inmersa en los derechos y obligaciones que se confieren al empleador desde el punto de vista constitucional y legal. Lo anterior, se evidencia en la sentencia T-768 de 2008, en la cual se indicó que la información relacionada con el ámbito del trabajo tenía repercusión social, y en esa medida el derecho a la intimidad no tenía un mismo grado de protección como si lo puede



tener en otros ámbitos como son el domicilio personal. Asimismo, en la sentencia C-094 de 2020, dicha corporación estableció los criterios que dan vía libre a la instalación y uso de CCTV en los sitios de trabajo, los cuales, aplicados al presente caso, dan cuenta que la implementación del CCTV al interior de las instalaciones de la compañía accionada en la ciudad de Barranquilla no vulnera los derechos de los accionantes.

Subraya que, los derechos a la libertad de empresa y a la propiedad que le asisten, la legitiman para el uso y organización de mecanismos, herramientas, medios y actividades, para lograr los cometidos empresariales, ya sea para brindar seguridad al personal a su cargo, de los bienes afectados a su finalidad, o bien, para corroborar que la labor encomendada a sus empleados se efectúe adecuadamente.

Afirma que, el uso de CCTV es esencial para el cumplimiento de las obligaciones del empleador sobre la protección y seguridad de sus trabajadores, pues en las zonas donde se encuentran ubicadas hay manejo de sustancias químicas que tienen alta potencialidad de hacer daño a la vida humana, operan maquinas que pueden provocar accidentes de trabajo por atrapamiento o situaciones más graves y porque en esos lugares hay bienes que utiliza la compañía para la ejecución de su actividad económica principal.

Sostiene que, no existe vulneración al derecho a la intimidad de los accionantes, puesto que las cámaras de vídeo se encuentran instaladas en lugares públicos. Tampoco existe vulneración del derecho a la igualdad, habida cuenta que dichos elementos se encuentran instalados en lugares públicos por los que transitan por igual empleados que no son miembros del sindicato Sinalcol, directivos de la compañía, visitantes, e incluso el suscrito, por ello no existe una diferencia o discriminación sobre quién se firma y a quién no, sumado a que los accionantes no hacen la comparación de situaciones iguales entre semejantes que hayan tenido resultados diferentes, ya que simplemente exponen hechos propios de algunos de los afiliados del sindicato y no los comparan con otros empleados que sean sindicalizados a otras organizaciones o incluso con personal no sindicalizado. También, considera que no hay vulneración al derecho a la libertad sindical, por cuanto las organizaciones sindicales pueden reunirse y divulgar su información en el sitio que consideren y no frente a una cámara como afirman en reiteradas oportunidades.

Expone que, en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores ALWIN CHAVEZ y EDGAR DE LOS REYES, y que el sindicato accionante no puede solicitar el amparo de los derechos personalismos (igualdad y habeas data) de la totalidad de sus miembros afiliados, y mucho menos para la totalidad de empleados de la compañía accionada, teniendo en cuenta que el artículo 373 del C. S. T. consagra que las organizaciones sindicales solamente pueden representar vía judicial los intereses económicos comunes o generales de sus miembros y no los intereses particulares de cada uno de sus miembros. Tampoco se expresó ni se allegó prueba de que los accionantes pudieran actuar en calidad de agentes oficiosos de sus afiliados y demás empleados de Bavaria & CIA, en especial para los señores Alwin Chavez y Edgar de los Reyes, aunado a que no firmaron la acción de tutela de la referencia.

Adicionalmente, alegó la improcedencia de la acción de tutela contra las conductas legítimas de un particular, en atención a las finalidades perseguidas por la compañía en la instalación Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



del CCTV, y porque existen otros medios de defensa ordinarios eficientes para la defensa de los derechos invocados por los accionantes ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, esbozó que la organización sindical está incurriendo en temeridad con la interposición de esta acción de tutela, pues en otra oportunidad ya había interpuesto una por la misma situación jurídica por intermedio de uno de sus directivos sindicales, quien en esa oportunidad actuó en representación de todos los afiliados, acción que le correspondió conocer al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla con el radicado 08001408902220200033600 y fue resuelta de forma desfavorable a los intereses de la organización sindical por existir otros mecanismos de defensa judicial, por lo que solicita que sean aplicadas las sanciones previstas en la ley y la jurisprudencia por la configuración de la temeridad.

#### **1.4.2. CONTESTACION DEL JUZGADO VINCULADO – JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA, actuando en calidad de Juez del despacho judicial vinculado, rindió informe manifestando que en ese juzgado se está tramitando acción de tutela promovida por el señor Edgar de los Reyes Rincón contra Bavaria & Cia C.S.A por la presunta transgresión al derecho de petición, al debido proceso y al buen nombre, la cual fue admitida el día 21 de enero de 2022, notificándose la entidad accionada, y estando pendiente por dictar el respectivo fallo.

#### **1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – MINISTERIO DEL TRABAJO**

El MINISTERIO DEL TRABAJO, actuando a través de asesora de la Oficina Jurídica, rindió informe manifestando que la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que concierne a dicha entidad, teniendo en cuenta que una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por los accionantes en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esa cartera haya violado los derechos deprecados; toda vez que dentro de sus funciones no se encuentra autorizar la instalación o desinstalación de sistemas de seguridad en las empresas.

#### **1.4.2. CONTESTACION DEL JUZGADO VINCULADO – JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

La Dra. MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS, actuando en calidad de Juez del despacho vinculado, rindió informe manifestando que esa agencia judicial conoció de la acción constitucional bajo radicado No. 08001418902220200033600, en la cual figuró como accionante ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA en nombre propio, contra BAVARIA AB-INBEV PLANTA BARRANQUILLA, en la cual se dictó fallo en fecha 10 de septiembre de 2020 declarando improcedente la acción. Agrega que, dicho fallo fue objeto de impugnación, la cual fue decidida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, despacho que resolvió confirmar la anterior decisión.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**



En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de las entidades accionadas.

## **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de habeas data, libertad sindical e igualdad de los accionantes SINDICATO SINALCOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA, al haber instalado cámaras de vídeo en los lugares en los cuales desarrollan su trabajo dentro de la compañía accionada.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales invocados por los actores, para lo cual se estudiará:  
i) Derecho de Habeas Data y ii) El Caso concreto.



## **i) Del Derecho de Habeas Data**

El derecho al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, en virtud del cual: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

El dato personal ha sido definido por el artículo 3° de la ley 1581 de 2012 como: *“Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.”*, el cual presenta las siguientes cualidades: *“i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.”*<sup>1</sup> Por su parte, los datos sensibles son definidos por el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 como aquellos que: *“afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”*

En cuanto al uso de las cámaras de vigilancia en los lugares de trabajo, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros al momento de instalarlas, a fin de que no se vulnere el derecho a la intimidad, los cuales se refieren a:

- “(i) el objeto social que desarrolla la empresa, pues es lógico que las medidas se refuercen en bancos o establecimientos públicos;*
- (ii) el lugar en el que la medida es implementada, pues es razonable que recaiga en lugares donde se desarrolle la actividad laboral que, por ejemplo, se encuentren abiertos al público, pero no lo sería en baños o vestuarios;*
- (iii) la finalidad de la medida, la cual debe guardar una relación directa con la seguridad necesaria de las instalaciones de trabajo o el control del cumplimiento de los deberes y funciones de los trabajadores;*
- (iv) la existencia o no de otras medidas menos invasivas para lograr los propósitos perseguidos;*
- (v) la importancia de reducir los perjuicios derivados de la medida; (vi) el conocimiento de la instalación de la cámara, pues solo de manera excepcional pueden legitimarse medidas subrepticias; y*
- (vii) la prohibición de que la medida someta a la persona a tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

## **ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto los accionantes manifiestan que se le han vulnerado sus derechos fundamentales habeas data, libertad sindical e igualdad, puesto que la accionada BAVARIA Y CIA. S.C.A. no accedió a lo solicitado mediante petición radicada ante aquella en la cual solicitaron la desinstalación de las cámaras de vigilancia en sus lugares de trabajo, puesto que no habían otorgado autorización para la recolección de sus datos personales y sensibles.

En primer lugar, es del caso señalar que si bien la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, el juez debe hacer un estudio de la legitimación en la causa de las partes, el cual constituye un presupuesto procesal de la demanda. Al respecto, la sentencia T-552 de 2006 estableció que:

*“Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla.”<sup>[3]</sup>*

*En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como regla general, solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para solicitar el amparo constitucional del mismo, bien sea que lo haga en forma directa o por intermedio de su representante o apoderado.*

*Según los enunciados del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquiera persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. En el mismo sentido, según las prescripciones del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante. En esta disposición también se contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que, en aquellos eventos en que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá un tercero presentar acción de tutela en su nombre.*

*La primera consecuencia teórica que esa configuración arroja es que la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades<sup>[4]</sup>, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.*

*En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.*



*Por ser relevante para la correcta decisión del caso concreto, la Sala centrará su estudio en la tercera posibilidad, vale decir, el ejercicio de la acción a través de mandatario judicial.”<sup>2</sup>*

En virtud de lo expuesto, se observa que la presente acción de tutela fue interpuesta por SINDICATO SINACOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA, actuando en nombre propio y de los demás trabajadores afiliados al sindicato SINACOL.

No obstante, no se avizoran las razones por la cuales los demás afiliados del sindicato SINACOL no se encuentran en condiciones de promover su propia defensa y que por lo tanto, hay lugar a comparecer a través de las demás accionantes mediante la figura de la agencia oficiosa. Por otro lado, se observa que no le asiste legitimación en la causa por activa al señor ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORICA, comoquiera que no formuló de manera directa la presente acción, no compareció a través de apoderado judicial o agente oficioso. En adición a lo anterior, el sindicato accionante no está habilitado para interponer acción de tutela en nombre de todos sus afiliados, comoquiera solamente pueden representar vía judicial los intereses económicos comunes o generales de sus miembros y no los intereses particulares de sus miembros, según las voces del artículo 373 del C.S.T.

En adición a lo anterior, comporta resaltar que no le asiste razón al representante legal de la compañía en el sentido de manifestar que el señor EDGAR DE LOS REYES RINCON funge como accionante en nombre propio, comoquiera que ello no quedo consignado en el escrito de tutela y en el auto que admitió la misma.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que el uso de los CCTV por parte de su representada en sus instalaciones *per se* no puede ser considerado como datos personales y, mucho menos como datos sensibles, pues la instalación de este sistema al interior de la accionada tiene la finalidad de brindar seguridad al personal que labora en la compañía, a sus bienes y operación en general, y no el perfilamiento de miembros de la organización sindical, aunado a que dichos elementos se encuentran instalados en lugares visibles y abiertos al públicos, en los cuales transitan personas que no son miembros del sindicato y directivos de la compañía. Expresa además, que la indumentaria utilizada por los trabajadores no permiten individualizar ni identificar razonablemente a las personas.

Por bien, revisado el material probatorio y según los hechos expuestos por los accionantes, se observa que las cámaras de vigilancia se encuentran instaladas en lugares visibles y abiertos al público, de manera que no se afecta el derecho a la intimidad de las personas que allí transitan, incluidos los accionantes. Asimismo, se constata que su instalación cumplió con los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-552 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



criterios establecidos por la Corte Constitucional, puesto que: i) El desarrollo del objeto social de la compañía accionada implica la utilización de sustancias químicas y maquinarias que eventualmente puede causar daños a la vida de los trabajadores, ii) Dichos elementos se encuentran instalados en lugares donde se desarrolla la actividad laboral, tales como áreas de producción y oficinas, iii) La finalidad de la medida alude al cumplimiento de las obligaciones del empleador sobre la protección y seguridad de sus trabajadores, al cuidado de sus bienes y la operación en general, y verificar que las labores se realizan de manera adecuada, iv) No se evidencian medidas menos invasivas para lograr el propósito perseguido, debido a la extensión de la planta y la seguridad requerida en el espacio físico, v) En cuanto a la importancia de reducir los perjuicios derivados de la medida, se observa que no existen dichos perjuicios habida cuenta que las cámaras de vigilancia fueron instaladas en lugares públicos sin afectar el derecho a la intimidad de las personas que transitan por allí, vi) Se observa la advertencia relativa a que el establecimiento se encuentra vigilado por un circuito cerrado de televisión y que el ingreso al mismo constituye una conducta inequívoca por parte del titular y responsable de la imagen y datos personales, de su consentimiento expreso e informado de ser grabado y para que sus datos personales sean tratados para fines estrictamente de control y seguridad de las personas que ingresan y que se encuentran en la compañía y vii) No se advierte que la medida someta a los accionantes a tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues las cámaras de vigilancia no se encuentran instaladas en baños, vestieres o cualquier otro sitio que afecte la intimidad de los mismos.

Con relación a los derechos fundamentales a la libertad sindical y a la igualdad, no se acreditó amenaza o vulneración alguna de estos, pues por un lado, las organizaciones sindicales pueden reunirse y divulgar su información en el sitio que consideren y no frente a una cámara, y por otro, los accionantes no hacen la comparación de situaciones iguales entre semejantes que hayan tenido resultados diferentes, ya que simplemente exponen hechos propios de algunos de los afiliados del sindicato y no los comparan con otros empleados que sean sindicalizados a otras organizaciones o incluso con personal no sindicalizado.

Finalmente, el Despacho considera que en el presente caso no se configura una temeridad, pues una vez revisado el escrito de la tutela que nos ocupa y los informes presentados por los juzgados vinculados, se avizora que no confluyen los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, habida cuenta que: a) Con relación a la acción de tutela No. 2022-00065 adelantada en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se tiene que fue promovida por Edgar de los Reyes Rincón contra Bavaria & Cía. C.S.A por la presunta transgresión al derecho de petición, debido proceso y al buen nombre, por lo que no hay identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones. b) Con relación a la acción de tutela No. 2020-00336 adelantada en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se tiene que fue promovida por el señor Alwin Josue Chavez Escorcía contra BAVARIA AB-INVEB Planta Barranquilla, por la presunta vulneración al derecho de los trabajadores, salud y trabajo en condiciones dignas, por lo que no hay identidad de partes, identidad de hechos y pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales al habeas data, libertad sindical e igualdad invocados por  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



SINDICATO SINALCOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA contra BAVARIA Y CIA. S.C.A., y declarará la improcedencia respecto del accionante ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al habeas data, libertad sindical e igualdad invocados por SINDICATO SINALCOL, JAVIER CUESTA CIFUENTES, VICKY DEL CARMEN ESCOBAR FERREIRA, ELKIN DAVID DE LA CRUZ ALDANA, IVAN DARIO URDANETA ORTIZ, FABIAN ERICK ORTIZ MARTÍNEZ, ALVARO GONZALEZ BENAVIDES, ALCIDES JIMENEZ MURCIA, VALERIA JOSE GULLO BELLIO, WILSON DE LA HOZ PEREZ, FARID NAYIB ALVAREZ TORRES, RAFAEL AGUSTIN ROMERO ARCON, RUBEN DARÍO ROLONG AHUMADA, GIOVANNI AMADEO SANCHEZ RUSSO, WILFRIDO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS, ANGEL ARIEL MOSQUERA TEJEDA, ORLANDO SEGUNDO DE ARCO SOTO, JOSÉ ANTONIO DE AVILA FONTALVO, EMERSON BUELVAS COCHERO Y FERNANDO RAFAEL REALES CANTILLOTA contra BAVARIA Y CIA. S.C.A dentro de la presente acción, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente, el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, libertad sindical e igualdad invocados dentro de la presente acción, solicitado por el señor ALWIN JOSUE CHAVEZ ESCORCIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite al JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, al JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**QUINTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd28973b10f2ed81bfd988ed52152079e72aa89b53ac43f12edc468fc60bb891**

Documento generado en 11/02/2022 03:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**